

Guadalajara, Jalisco, a 25 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 863/2015

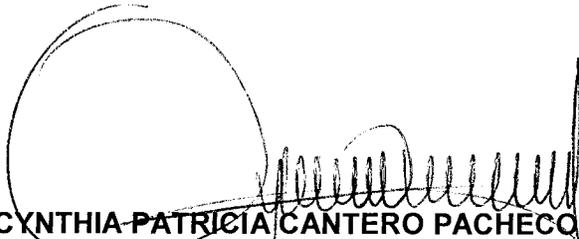
RESOLUCIÓN

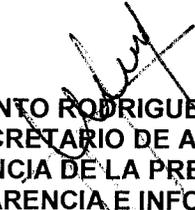
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

863/2015

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre de 2015

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2015



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

En la inteligencia de haber solicitado información imparcial y expedita, en tiempo y forma, ante el sujeto obligado, en contra de quien me duelo y me quejo.

De la revisión al escrito presentado por el recurrente se alude a un derecho de petición y no a un derecho de acceso a la información.

Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 863/2015.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 863/2015.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 863/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 04 cuatro del mes de septiembredel año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó un escrito de solicitud de acceso a la información, presentado ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

“...
¿Cuál es el estado que guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya o que se haya pronunciado con relación a mi solicitud para que se me dispensen las facilidades *ex profeso* de mérito, para ofertar mis servicios de mantenimiento a redes de computadoras, sistema de cómputo, y cámaras de vigilancia en general; **REPARTIENDO TARJETAS DE PRESENTACIÓN, DE MANERA PERSONALISIMA**, en áreas y espacios públicos dentro de la Ciudad Judicial del Estado de Jalisco, sin incurrir en falta administración o diversa alguna que así se le parezca tampoco; bien sea por tiempo definido o indefinido, y con horario diverso, es decir, matutino, vespertino o mixto? Elevada y presentada en la oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 04 cuatro de septiembre del presente año 2015 dos mil quince, como se desprende del propio acuse de mérito, en copia anexo, para mejor proveer.

2.- Medianteoficio de número 1410/2015 de fecha 10 diez del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, rubricado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, emito respuesta en los siguientes términos:

“...
Al revisar el contenido de la información que solicita el solicitante, cabe precisar previamente que se debe atender a su contenido literal, para establecer la naturaleza de la información solicitada y estar en posibilidades de resolver lo que corresponde; se determina lo anterior, toda vez que la información solicitada no versa sobre una solicitud de acceso a la información pública del Consejo de la Judicatura y/o de sus áreas y órganos jurisdiccionales dependientes, de acuerdo a lo que establece el artículo 3º. de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual cataloga como información pública, aquella información que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; luego entonces, el derecho de acceso a la información simplemente se otorga o se da entrega de la información que posee, genere o resguarde esta institución. Su solicitud se constituye como un Derecho de Petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”...

3.- Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó su escrito del recurso de revisión ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“...
...
III. **Sujeto obligado que conoció de la solicitud de información pública o emitió la Resolución que se impugna;**

Presuntamente, el titular de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, según se infiere del oficio 1410/2015, presuntamente de fecha 10 diez de septiembre del

RECURSO DE REVISIÓN 863/2015.

S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, del cual me impuse de su contenido el día 21 veintiuno de septiembre del presente año 2015 dos mil quince, toda vez que no se me notificó de manera personalísima; plagado de irregularidades e inconsistencias, en agravio y perjuicio del suscrito, en copia anexo, como documento base de la acción, el cual para mejor proveer.

IV. Número y fecha de la resolución que se impugna;

Presuntamente, el del oficio 1410/2015, presuntamente de fecha 10 diez de septiembre del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, del cual me impuse de su contenido el día 21 veintiuno de septiembre del presente año 2015 dos mil quince, toda vez que no se me notificó de manera personalísima, en correlación con el expediente DERECHO DE PETICIÓN 63/2015, según se infiere de la propia documental de marras en cuestión.

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución, si lo desea;

En la inteligencia de haber solicitado información imparcial y expedita, en tiempo y forma, ante el sujeto obligado, en contra de quien me duelo y me quejo, el día 04 cuatro de septiembre del presente año 2015 dos mil quince, en que se actúa, como se desprende del acuse de la mismísima solicitud de mérito, en copia anexa, para mejor proveer;

No le asiste la razón al sujeto obligado, en contra de quien me duelo y me quejo, cuando en circunstancias un tanto extrañas y no menos vagas y oscuras, tratando de explicar lo inexplicable y de justificar lo injustificable, en el tercer párrafo de la primer foja, de la documental de marras en cuestión, suponiendo sin conceder, indebidamente, ¿aclara? y declara:

..."toda vez que la información solicitada no versa sobre una solicitud de acceso a la información pública del Consejo de la Judicatura y/o de sus áreas y órganos jurisdiccionales dependientes, de acuerdo a lo que establece el artículo 3°. de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,"... (sic)

Cuando lo cierto es que el mismísimo diverso en comento, palabras más palabras menos a la letra dice:

"Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del 'ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

El subrayado, es mío.

Además, en el documento de marras, también se hace mención de lo siguiente:

"Su solicitud se constituye como un Derecho de Petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."... (sic)

Cuando lo cierto es, que el derecho a la información, y el de petición, como una suerte o especie de simbiosis, se encuentran vinculados entre sí y, por ende, no pueden escindirse o disociarse, sin trastocar o vulnerar, en agravio y perjuicio de los gobernados o administrados, el pleno goce y disfrute irrestricto de tales derechos subjetivos, toda vez que, no se entienden, ni tampoco se explican, el uno sin el otro, habida cuenta que, para acceder a la información, es fatalmente necesario, para tal menester, el confeccionar, elevar y presentar, una solicitud o petición expresa de mérito, en tal sentido.
..."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 863/2015. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

**RECURSO DE REVISIÓN 863/2015.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.**

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo de 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **863/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través de las oficinas de la oficialía de Partes Común de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.**

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, de las constancias se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **25 veinticinco del mes de septiembre del año en curso**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por lo que se ordenó notificar la admisión al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.**

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/828/2015, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mientras que al recurrente se le notificó a través de diligencias los días 08 ocho y 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

7.-Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 09 nueve del mes de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **1558/2015**, signado por el **C. José Guadalupe Chávez Ibarría**, en su carácter de **Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión mismo que se presentó en la oficialía de partes de este instituto el día 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte total expone lo siguiente:

...
3.- El oficio de referencia derivado de la solicitud del recurrente que se configuró como derecho de petición se emitió en tiempo y forma, para los efectos a los que haya lugar de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
...

CONCLUSIONES:

1.- De los hechos relativos se advierte que esta Dirección actuó legalmente de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia toda vez que recibió solicitud de información del promovente, de la cual al realizar la revisión de los requisitos se encontró con que la solicitud se deriva en un derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no en un derecho de acceso a la información Pública, por lo que se actuó con apego a la norma, en la cual el solicitante ya no se manifestó al respecto.
...

3.- Por lo tanto se concluye que esta autoridad cumple con del procedimiento de acceso a la información pública, por lo que el recurso de revisión en comento debe declararse infundado..."

RECURSO DE REVISIÓN 863/2015.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de octubre del año en curso, se tuvo por recibido escrito signado por el recurrente, mediante el cual informa a este instituto el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones que se desprendan del procedimiento de acceso a la Información, es importante resaltar que en dicho escrito se señala número de finca, colonia y municipio, sin embargo no señala el nombre de la calle sobre la cual se encuentra la finca.

De igual forma cabe destacar que el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo la audiencia de conciliación a fin de dirimir la presente controversia, mientras que el recurrente no se manifestó al respecto, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, en razón de lo anterior.

Ahora bien con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emita resolución definitiva, se requirió al recurrente para que se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, otorgándole un término de **3 tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos legales la notificación.

Situación de la cual se hizo sabedor a través de diligencias los días 03 tres y 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince

9.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año en curso, con la misma fecha se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, escrito signado por el recurrente mediante el cual señala nuevo domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones correspondiente al presente recurso de revisión, en razón de lo anterior téngasele al recurrente realizando dicha manifestación, por lo que, se le tiene señalando nuevo domicilio procesal.

10.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado.

En razón de lo anterior, se ordena formular la resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

RECURSO DE REVISIÓN 863/2015.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada el día 11 once del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 15 quince del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince y concluyó 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se concluye que fue interpuesto oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha 04 cuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince

b).- Copia simple del oficio 1410/2015 Derecho de Petición 63/2015 emitido por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de fecha 10 diez del mes de septiembre del año en curso, donde se emite respuesta a la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN 863/2015.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha 04 cuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia certificada del oficio 1410/2015 Derecho de Petición 63/2015 emitido por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de fecha 10 diez del mes de septiembre del año en curso, donde se emite respuesta a la solicitud.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en Copias Simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**, en lo que respecta al inciso a) al ser presentadas en Copias Simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En lo que concierne al inciso b) se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** en base a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir el planteamiento o el estatus de un escrito de derecho de petición, que fuera presentado por el propio recurrente anterior a la presentación del escrito de la solicitud de acceso a información.

Por lo que el sujeto obligado respondió que después de revisado el contenido de la información requerida por el solicitante y del contenido literal del texto, lo que solicitó el peticionario no corresponde a un derecho de acceso a la Información, declarando que la solicitud presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia corresponde a un derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Carta Magna Federal.

Derivado del recurso de revisión y de los agravios planteados por recurrente a la presentación del mismo, el sujeto obligado nuevamente reitera que lo solicitado por el recurrente corresponde a derecho de petición la cual se deriva de un derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende no es un derecho de acceso a la Información Pública.

En este orden de ideas, derivado del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado indebidamente declaró la solicitud como derecho de petición y no como derecho de acceso a la Información, toda vez que si se solicita el estatus de un escrito presentado con anterioridad a la solicitud de acceso a la Información, dicho planteamiento implica el pronunciamiento respecto de la generación de una respuesta a dicha escrito

RECURSO DE REVISIÓN 863/2015.

S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

de petición, lo que se traduce en la existencia o inexistencia de información, de conformidad con el artículo 03 tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios el cual estima lo siguiente:

"Artículo 3° Ley- Conceptos Fundamentales.

1.- Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad".

Viene al caso citar el siguiente Criterio emitido por el Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se establece que si bien de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, **salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados**, se cita a la letra:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, o en su caso justifique y motive su inexistencia de la información, relativa al estatus del escrito de petición presentado con anterioridad por el recurrente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

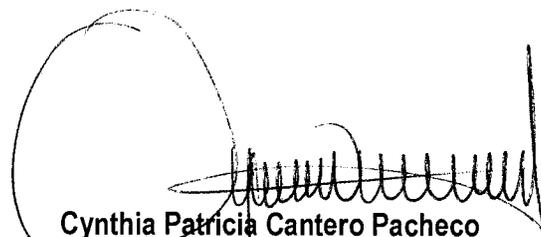
**RECURSO DE REVISIÓN 863/2015.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.**

TERCERO.-Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, o en su caso justifique y motive su inexistencia de la información, relativa al estatus del escrito de petición presentado con anterioridad por el recurrente.

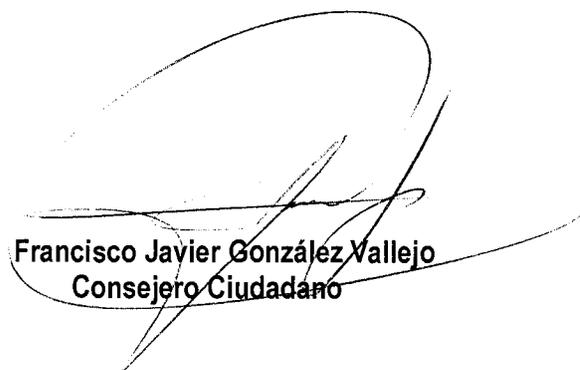
Se le apercibe al sujeto obligado, para que dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.



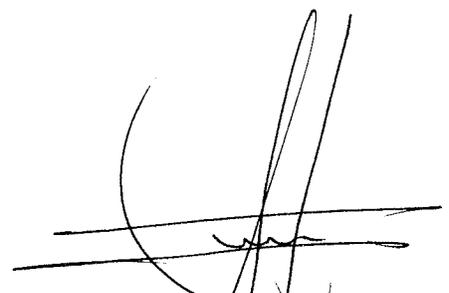
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo